

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 1 de marzo de 1993 de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autoriza el establecimiento de precios públicos por la entrega de bienes, prestación de servicios y realización de actividades por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.B.18

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas vengo en disponer la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de diciembre de 1992, por el que se autoriza el establecimiento de precios públicos por la entrega de bienes, prestación de servicios y realización de actividades por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Acuerdo por el que se autoriza el establecimiento de Precios Públicos por la entrega de bienes, prestación de servicios y realización de actividades por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y Economía y del resto de Departamentos y previa deliberación de sus miembros, acuerda autorizar el establecimiento de Precios Públicos por la entrega de bienes, prestación de servicios y realización de actividades por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que a continuación se determinan:

- Aprovechamientos forestales especiales.
- Utilización privativa de terrenos, edificios, locales o instalaciones en general, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Uso de instalaciones y servicios deportivos.
- Uso de las instalaciones y servicios de la red de albergues.
- Servicios prestados por Centros Asistenciales en general, tales como Residencias de Ancianos, Guarderías Infantiles y Centros Hospitalarios.
- Servicios prestados por Residencias Universitarias.
- Prestación de servicios y realización de actividades en Campos de Trabajo y Campamentos Juveniles, organizados por el Gobierno de La Rioja.
- Prestación de los servicios de tratamiento de residuos sólidos urbanos, hospitalarios e industriales.
- Actividades culturales y recreativas organizadas por el Gobierno de La Rioja.
- Permisos de acampada.
- Expedición de Títulos de “Tiempo Libre”.
- Expedición “Carnet Joven”.
- Venta de toda clase de semillas y plantas de vivero forestales.
- Venta de libros y otras publicaciones”.

En Logroño a 1 de marzo de 1993. La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas.— Carmen Valle de Juan.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto 13/1993, de 25 de febrero, por el que se desarrolla y complementa el régimen jurídico general de aplicación a los Precios Públicos, establecido por Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.B.17

La Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en sus títulos primero y noveno, establece y regula con carácter general el régimen jurídico de aplicación a los precios públicos correspondientes a esta Administración.

Por Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, se modifica, entre otros, el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en el sentido de añadir los precios públicos como recursos económicos disponibles de la Hacienda autonómica.

La Ley Orgánica 1/1989, citada, altera sustancialmente el carácter y anterior configuración de las Tasas, restringiendo su concepto, y segrega e introduce normativamente el concepto de precio público. La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, del Estado, recoge de la anterior el nuevo concepto tributario de tasa y, basándose en él, acomete la regulación del régimen jurídico del precio público y su delimitación respecto de las tasas.

Nuestra Ley de Tasas y Precios Públicos partió de la configuración y delimitación que de estos ingresos de Derecho Público efectuó la Ley estatal, no sólo por el deber de ajustarse a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (artículos 157.3 de la Constitución y 32 del Estatuto de Autonomía de La Rioja), sino también por la inexcusable coherencia que debe presidir el conjunto del sistema fiscal y financiero del Estado.

El objeto de este Decreto no es otro que el de desarrollar y complementar la regulación del régimen jurídico de los Precios Públicos prevista en la Ley 3/1992, de 9 de octubre, citada, para lo cual se ha tenido en cuenta, entre otros, la experiencia proporcionada por otras normas ya promulgadas de distintas Comunidades Autónomas.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, previos los informes de la Intervención General, Asesoría Jurídica y de la Secretaría General Técnica

de Hacienda y Economía, y en uso de la potestad reglamentaria atribuida a este Organismo por los artículos 23 uno a) del Estatuto de Autonomía de La Rioja y 22 d) de la Ley 4/1983, de 29 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprueba el siguiente

DECRETO

Artículo 1.— Objeto del Decreto.

El presente Decreto tiene por objeto, con sujeción y en desarrollo reglamentario de la regulación prevista en la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, determinar el régimen jurídico general de aplicación a los precios públicos pertenecientes a esta Comunidad, en cuanto recursos de Derecho Público exigibles por cualquiera de los Organismos, Entes o Servicios a que se refiere el artículo 4 de la Ley 3/1992, citada.

Artículo 2.— Régimen Jurídico.

Los precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se registrarán por la referida Ley 3/1992, de 9 de octubre, y por este Decreto.

Las Consejerías interesadas, previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía, y en el marco normativo definido en el párrafo anterior de este artículo, regularán mediante Orden todos aquellos elementos objetivos, personales, formales y de procedimiento que sirvan para delimitar con toda precisión la relación jurídica resultante de cada precio público que exijan.

Artículo 3.— Concepto de Precio Público.

1.— Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias exigibles por la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que la actuación sobre los hechos que a continuación se relacionan sean de su competencia, en concepto de:

a) Utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público.

b) Prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

— Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados, entendiéndose que lo serán si vienen impuestas por disposiciones legales o reglamentarias o constituyen condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

— Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2.— No tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se perciban por la entrega de bienes, prestación de servicios o realización de actividades que se presten por entidades u organismos públicos que se rijan por normas de Derecho Privado.

Artículo 4.— Establecimiento de Precios Públicos.

Corresponde al Consejo de Gobierno acordar el establecimiento o supresión de aquellos concretos bienes, servicios o actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y Economía y de la Consejería que los presten o a la que esté adscrito o de la que dependa el órgano o ente correspondiente.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno a que se refiere el párrafo anterior se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 5.— Cuantía de los Precios Públicos.

1.— Una vez determinados los bienes, servicios y actividades retribuidos mediante precios públicos, y con sujeción a las determinaciones establecidas en el artículo 160 de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, la fijación y modificación de su cuantía se efectuará:

a) Con carácter general, por Orden de la Consejería que los perciba o a la que esté adscrito o dependa el Organismo o Ente receptor correspondiente, en este último caso a propuesta del mismo, previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

b) Por el Consejo de Gobierno, en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 161.3.a) de la Ley 3/1992, de 9 de octubre.

2.— Toda propuesta de precio público deberá ir acompañada de memoria económico-financiera, que contendrá:

a) La identificación y características del bien, servicio o actividad retribuable, la programación del gasto del órgano o ente receptor y el beneficio o afectación que comporte para el sujeto pasivo.

La programación del gasto viene referida a todos los gastos presupuestados del órgano o ente receptor.

b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación de la actividad o servicio.

Los costes indirectos se referirán al porcentaje de los mismos gastos generales presupuestados de la Consejería, organismo o entidad autónoma que perciba el precio público, que deban imputarse como gastos por la venta o prestación.

Los costes directos se referirán a los costos por personal, de material,